

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No. 182

ASUNTO

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO
ACUERDO

SOLICITANTES: JOSÉ ANDRÉS GUZMÁN GALEANO
LORENA MEJÍA GARCÍA

RADICADO: 17001-31-10-007-2023-00311-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO**, promovida por **JOSÉ ANDRÉS GUZMÁN GALEANO y LORENA MEJÍA GARCÍA**.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en los

siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 2017 en la Parroquia San Rafael Arcángel de El Espinal, Tolima. Registrado en la Notaria primera de ese municipio, con indicativo serial número 6242338 y con fecha de inscripción del 31 de enero de 2018.

Dentro del matrimonio existen dos hijos menores de edad.

Solicitan los interesados el decreto de la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente y se apruebe el acuerdo con respecto a las obligaciones entre los cónyuges y sus hijos.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes y de los hijos.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 577 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio por

el mutuo consentimiento. Además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la pareja **GUZMÁN – MEJÍA**, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se aprobará el acuerdo suscrito en favor de los menores **MARGI LORENA GUZMÁN MEJÍA y JOSÉ DAVID GUZMÁN MEJÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que contrajeron **JOSÉ ANDRÉS GUZMÁN GALEANO** con CC 93.134.982 y **LORENA MEJÍA GARCÍA** con CC 1.105.675.193, celebrado el día 10 de diciembre de 2017, en la Parroquia San Rafael Arcángel del

Espinal, Tolima, registrado en la Notaria primera de ese municipio, con indicativo serial número 6242338.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo con respecto a los hijos menores de edad, así:

“Los cónyuges acuerdan que la menor MARGI LORENA GUZMÁN MEJÍA quedará bajo la custodia y cuidado personal de su padre, el señor JOSE ANDRÉS GUZMÁN GALEANO. El menor JOSÉ DAVID GUZMÁN MEJÍA quedará bajo la custodia y cuidado personal de su madre, la señora LORENA MEJÍA GARCÍA.

Ambos padres ejercerán de manera conjunta la patria potestad de sus dos menores hijos MARGI LORENA GUZMÁN MEJÍA y JOSÉ DAVID GUZMÁN MEJÍA.

Los cónyuges acuerdan no pactar cuotas alimentarias en favor de sus menores hijos, sino que, por el contrario, cada padre se hará cargo de toda la manutención que requiera el menor de quien tendrá la custodia y cuidado personal.

La menor MARGI LORENA GUZMÁN MEJÍA tendrá derecho a visitar a su madre en su lugar de domicilio durante la temporada de vacaciones escolares a partir del tercer día de las mismas iniciando en el año 2023, donde viajará recomendada en transporte intermunicipal y será recogida por su madre en el respectivo terminal de transporte, lo cual aplicará también para el viaje de regreso donde su padre será quien la reciba.

El menor JOSÉ DAVID GUZMÁN MEJÍA tendrá derecho a visitar a su padre en su lugar de domicilio durante la temporada de vacaciones escolares a partir del tercer día de las mismas iniciando en el año 2023, donde viajará recomendado en transporte intermunicipal y será recogido por su padre en el respectivo terminal de transporte, lo cual aplicará también para el viaje de regreso donde su madre será quien lo reciba.

Respecto al régimen de visitas en fechas especiales como lo son los cumpleaños y la época de navidad, los cónyuges acuerdan que ambos menores las compartirán, un año con su padre y al siguiente con su madre, esto de forma sucesiva empezando en el año 2023 su padre. La época de navidad se entenderá desde el 15 de diciembre hasta el 05 de enero”.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, efectuado lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2023-311
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590f46d70705512a393478d97b829323e429da4ee48a67bad705abf4d9e43e4**

Documento generado en 25/08/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>